

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Informe de la UFIARM sobre la Ley 27.805 y el nuevo régimen de regularización de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Informe de la UFIARM sobre la Ley 27.805 y el nuevo régimen de regularización de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego,
Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2026

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Informe de la UFIARM sobre la Ley 27.805 y el nuevo régimen de regularización de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego

Contenido

Informe de la UFIARM sobre la Ley 27.805 y el nuevo régimen de regularización de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego	7
1. Ámbito de aplicación subjetivo y objetivo	8
2. El órgano de aplicación	10
3. El procedimiento de regularización.....	10
a) ¿Qué sucede si la persona no es legítima usuaria de armas de fuego?.....	11
b) ¿Qué sucede si el arma de fuego cuenta con pedido de secuestro, estuvo involucrada en hechos ilícitos o pertenece a un tercero?.....	11
c) ¿Cuál es el trámite si la persona no puede convertirse en legítima usuaria de armas de fuego o si el arma de fuego que pretende regularizar no puede ser registrada?	11
4. La exención de sanción penal y administrativa.....	12
5. Aspectos de interés para la calificación jurídica que deben tener en cuenta los fiscales	14
6. Prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.....	15
7. Entrada en vigencia	16

Informe de la UFIARM sobre la Ley 27.805 y el nuevo régimen de regularización de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego

El 18 de junio de 2026 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley 27.805¹. La norma fue sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 14 de mayo de 2026 y quedó promulgada de hecho el 10 de junio de 2026, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional. Conforme lo dispone su artículo 5º, la entrada en vigor opera a los treinta días siguientes al de su publicación oficial.

La ley persigue dos objetos principales. El primero es establecer un régimen de regularización para personas humanas que posean armas de fuego de “uso civil” o de “uso civil condicional”, o sus repuestos principales, que carezcan de registración anterior o cuya registración hubiere devenido irregular. El segundo es disponer un nuevo período de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

El proyecto originario fue remitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 14 de mayo de 2024² y el texto sancionado se corresponde sustancialmente con el dictamen de mayoría, que introdujo modificaciones relevantes al proyecto del Poder Ejecutivo.

La Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM) publicó, en agosto de 2024, un cuadro comparativo entre las tres versiones —proyecto del Poder Ejecutivo, dictamen de mayoría y dictamen de minoría—, al que corresponde remitir en honor a la brevedad³.

A continuación, se presentan los elementos más importantes de la nueva norma, que impacta de manera directa en la persecución penal de los delitos vinculados con armas de fuego, en tanto introduce un régimen transitorio de regularización y una exención de sanción penal de alcance acotado, bajo condiciones expresamente previstas.

1. Boletín Oficial de la República Argentina, “Armas de fuego. Ley 27805. Disposiciones”, publicado el 18/06/2026, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/343270/20260618>

2. Mensaje PEN N.º 26/24, texto disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0007-PE-2024.pdf>

3. UFIARM, Cuadro comparativo. Proyecto de ley de regularización de armas de fuego y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, MPF, agosto de 2024, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2024/08/UFIARM_Cuadro.pdf

1. **Ámbito de aplicación subjetivo y objetivo**

El artículo 1º delimita el ámbito de aplicación a las personas humanas que posean armas de fuego clasificadas como de “uso civil” o de “uso civil condicional”, conforme la normativa vigente en materia de materiales controlados, incluyendo sus repuestos principales, siempre que carezcan de registración anterior o que la registración existente hubiere devenido irregular.

La circunscripción a personas humanas constituyó una modificación sustancial respecto del proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, que había extendido el régimen también a personas jurídicas. El dictamen de mayoría, en el que se sustenta el texto sancionado, excluyó a estas últimas.

El régimen no comprende a personas jurídicas, municiones, explosivos, armas de uso prohibido, armas de uso exclusivo de las instituciones armadas, armas de uso para la fuerza pública ni otros materiales controlados que no sean armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, o repuestos principales de esas armas.

Las armas de fuego de uso civil son las taxativamente enumeradas en el artículo 5º del Decreto 395/75. Esto es:

- 1) Armas de puño: a) pistolas de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas)⁴, con excepción de las de tiro Magnum o similares; b) revólveres hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas)⁵ inclusive, con exclusión de los tipos “Magnum” o similares; y c) pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm (.28), 14 mm (.32) y 12 mm (.36).⁶
- 2) Armas de hombro: a) carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibre 5,6 mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada “.22 largo rifle” (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra; b) escopetas de carga tiro a tiro y repetición, cuando la

4. Aquí corresponde aclarar que .32 PLG equivale a 7,65 mm.

5. Ídem.

6. Con respecto a los pistolones de caza, corresponde aclarar que el decreto reglamentario hace mención a la unidad de medida de pulgada cuando, en realidad, las unidades 14,2 mm, 14 mm y 12 mm tienen como correspondencia los valores en la unidad absoluta básica —UAB— detallada y no la indicada como pulgada, es decir, 28 UAB, 32 UAB y 36 UAB, respectivamente.

longitud del cañón iguala o excede los 600 mm.⁷

- 3) Armas de fuego de uso deportivo: a) pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36)⁸; b) carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibre 5,6 mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada “.22 largo rifle” (.22 LR).⁹

Las armas de uso civil condicional, por su parte, son un tipo de arma de guerra y constituyen una categoría residual dentro de ese tipo de material.

El artículo 4º, inciso 5º, del Decreto 395/75 las define como:

“Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1), segundo párrafo y 2) del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aun poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior, hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado la autoridad pública competente a propuesta de la institución correspondiente. El Registro Nacional de Armas mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

Se encuentran comprendidos en esta categoría, los supresores o moderadores de sonido adosables o adosados a las armas de fuego y las miras nocturnas especialmente diseñadas para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como las infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas (...).¹⁰

Son, además, armas de uso civil condicional las escopetas de carga tiro a tiro y repetición cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm y los 600 mm.¹¹

Sin perjuicio de la referencia reglamentaria a supresores, moderadores de sonido y miras

7. En la definición del decreto reglamentario se incluye —al hablar de armas de hombro de uso civil— a armas que son calificadas como de uso civil condicional, por lo que su mención corresponde que sea hecha al analizar dicha categoría de armas.

8. Aquí corresponde aclarar que las equivalencias marcadas entre paréntesis corresponden a la unidad de medida UAB.

9. En la definición de armas de uso civil se incluyen, además, los agresivos químicos y las armas electrónicas, que por no ser armas de fuego quedan excluidas del régimen de regularización de la ley bajo análisis.

10. Este artículo sufrió una modificación reciente a través del Decreto 306/2026, que fue objeto de análisis por parte de esta Unidad Fiscal en UFIARM, Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto 306/2026, MPF, mayo de 2026, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2026/05/UFIARM_Informe_ARMAS_2026.pdf

11. Conf. art. 5º, inc. 2, ap. b), del Decreto 395/75.

nocturnas, corresponde precisar que la Ley 27.805 regula la presentación de armas de fuego y de sus repuestos principales. Por ello, la sola clasificación de un material o dispositivo como de uso civil condicional no lo incorpora automáticamente al régimen si no reviste la condición de arma de fuego o de repuesto principal.

2. El órgano de aplicación

La ley sancionada hace referencia a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), pero corresponde tener presente que, a través del Decreto 445/2025, se dispuso la transformación de dicha agencia —organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional— en el Registro Nacional de Armas (RENAR), ahora organismo desconcentrado dependiente de la misma cartera ministerial.¹²

El organismo de aplicación tiene asignada la facultad de dictar las normas técnico-registrales necesarias para establecer las modalidades y límites de la ejecución de la operatoria prevista por el artículo 1º de la ley. Tales normas deberán considerar, solo con fines estadísticos, la expresión de las causas o circunstancias que motivaron la posesión de hecho.

Asimismo, deberá llevar a cabo una intensa campaña de difusión, a los efectos de informar a la población en general sobre los alcances de esta ley.

3. El procedimiento de regularización

Las personas alcanzadas por el artículo 1º, es decir, personas humanas que posean armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, o sus repuestos principales, que carezcan de registración anterior o cuya registración hubiere devenido irregular, deben presentarse ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) dentro de los trescientos sesenta (360) días contados desde la entrada en vigor de la norma.

La finalidad del procedimiento es la obtención de la autorización pertinente, si procediera. Cumplidas las verificaciones técnicas y registrales correspondientes, se inscribirán los datos del material denunciado y de su poseedor en el Banco Nacional Informatizado de

12. El Decreto 445/2025 dispuso la transformación de la ANMAC en el RENAR y estableció que las referencias normativas a la ANMAC, su competencia o sus autoridades deben considerarse hechas al RENAR, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

Datos del organismo de aplicación.

El artículo 2° impone al RENAR la obligación de informar, sin excepción y con carácter previo al inicio de cada solicitud, los peligros inherentes a la tenencia de armas de fuego y las modalidades disponibles para la entrega voluntaria y anónima en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.¹³

a) ¿Qué sucede si la persona no es legítima usuaria de armas de fuego?

Cuando el poseedor del material no cuente con la condición de legítimo usuario en la categoría correspondiente, el artículo 1° dispone que el trámite deberá iniciarse mediante la presentación conjunta de la solicitud de regularización y de la solicitud de autorización de tenencia del material de que se trate.

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional había incorporado la figura del depositario legal, que implicaba que, durante la tramitación de la regularización, el interesado sería considerado depositario del material, sin posibilidad de realizar actos, utilizarlo ni desplazarlo físicamente, salvo autorización expresa de la ANMAC, hoy RENAR. Esta figura no fue receptada por el dictamen de mayoría ni por el texto definitivo.

En consecuencia, la ley no contiene una regla expresa que obligue al desplazamiento físico inmediato del material durante la tramitación. Ello no impide que, ante impedimentos registrales o técnicos graves, se insten los procedimientos administrativos y/o judiciales necesarios para hacerse del material involucrado.

b) ¿Qué sucede si el arma de fuego cuenta con pedido de secuestro, estuvo involucrada en hechos ilícitos o pertenece a un tercero?

La ley no incorporó el procedimiento de verificación previa del material en instalaciones del órgano de control, que únicamente había sido propuesto por el dictamen de minoría. Por ello, esos supuestos deben ser encuadrados en la consecuencia prevista por la última oración del artículo 1°, en cuanto establece que, si se encontraran impedimentos registrales y/o técnicos graves, se instarán los procedimientos administrativos y/o judiciales necesarios para hacerse del material involucrado.

c) ¿Cuál es el trámite si la persona no puede convertirse en legítima usuaria de armas de fuego o si el arma de fuego que pretende regularizar no puede ser registrada?

13. Esta obligación no había sido contemplada en el proyecto del Poder Ejecutivo; fue introducida por el dictamen de mayoría y mantenida en el texto definitivo.

La norma establece que, si se encontraran impedimentos registrales y/o técnicos graves, se instarán los procedimientos administrativos y/o judiciales necesarios para hacerse del material involucrado.

En este punto, el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional había previsto una solución distinta. Frente a la imposibilidad de obtener la autorización dentro del plazo legal, el interesado debía transferir el material a un legítimo usuario debidamente inscripto ante el organismo de control o recurrir a las alternativas que estableciera la reglamentación para el armamento cuya autorización hubiere caducado. El texto sancionado no incorporó esa opción.

4. La exención de sanción penal y administrativa

El artículo 3° establece que quedan exentas de ser pasibles de sanción penal las personas humanas por la tenencia ilegal de armas de fuego de “uso civil” o de “uso civil condicional”, conforme lo previsto en el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación. La exención opera a partir de la efectiva puesta en conocimiento voluntaria de la posesión de las armas de fuego o de sus repuestos principales, con los límites del artículo 1°, y siempre que, al momento de la efectiva regularización, no se hubiere imputado judicialmente al interesado por su eventual tenencia ilegal. El mismo criterio se extiende a las faltas administrativas correspondientes a la tenencia.

Tres aspectos diferencian este artículo del proyecto originario. En primer lugar, el proyecto extendía la exención también a personas jurídicas, extremo que no fue mantenido. En segundo lugar, el proyecto empleaba la expresión “acción penal”, en tanto el texto sancionado utiliza “sanción penal”, fórmula de mayor amplitud. Por último, la exigencia de ausencia de imputación judicial al momento de la efectiva regularización fue introducida por el dictamen de mayoría y no integraba el proyecto original.

La norma no establece qué sucede si, luego de obtenida la credencial de legítimo usuario —de ser el caso— y regularizada el arma de fuego, surgiera que, antes de la presentación o al momento de la efectiva regularización la persona ya había sido imputada judicialmente por la tenencia ilegal de ese material.

Sobre ello, corresponde tener presente que para la obtención de la condición de legítimo

usuario se solicita un certificado de antecedentes penales¹⁴, pero que tal certificado da cuenta de condenas y procesos pendientes¹⁵ a partir del auto de procesamiento¹⁶. Es decir, una persona imputada en una causa penal puede obtener un certificado que no registre antecedentes penales.

Por lo tanto, puede suceder que el trámite de regularización avance y que luego surja que la persona ya estaba imputada por la tenencia ilegal de ese material. En tal caso, conforme la letra de la ley, el imputado no podrá oponer en el proceso penal la defensa fundada en la exención de sanción penal del artículo 3°. A su vez, corresponderá comunicar esa circunstancia al organismo de aplicación para que evalúe, en el ámbito de su competencia, la subsistencia de los actos registrales emitidos.

De ello se sigue, a criterio de esta Unidad Fiscal, que las personas halladas en tenencia de armas de uso civil o de uso civil condicional, sin ser legítimas usuarias y/o sin tener la legal tenencia del material controlado en cuestión, durante el plazo de vigencia del procedimiento aprobado, seguirán siendo pasibles de responsabilidad penal por la tenencia ilegal de armas civiles o de guerra, según sea el caso, conforme el artículo 189 bis, inciso 2°, párrafos 1° y 2°, respectivamente, si se acreditara que no han iniciado voluntariamente el trámite correspondiente antes de la intervención penal.

En la misma línea, dado que la exención refiere solo a la tenencia ilegítima, si la persona hubiera iniciado los trámites referentes a la regularización de la tenencia del material controlado, pero fuera hallada, por ejemplo, ejerciendo la portación de dicho material, la exención del artículo 3° de la Ley 27.805 no excluye su potencial responsabilidad penal por la portación ilegal de armas de fuego, conforme el artículo 189 bis, inciso 2°, párrafos 3° y 4°, según se trate de armas de uso civil o de uso civil condicional.

De igual manera, aunque la persona hubiera iniciado los trámites de regularización, podrá ser imputada por el delito de acopio —artículo 189 bis, inciso 3°, CP—, ya que la exención penal refiere solo a la tenencia ilegal de armas de fuego regulada en el artículo 189 bis, inciso 2°, CP.

Por otra parte, es interpretación de esta Unidad Fiscal que la exención de sanción por tenencia ilegal para la persona que inicia el trámite no impide la investigación y persecución de delitos conexos a dicha tenencia, como la entrega indebida de esas armas, la falsificación de documentos públicos o el contrabando de ese material, entre otros supuestos.

14. Conf. art. 55, inc. 3, del Decreto 395/75, según redacción introducida por el Decreto 306/2026.

15. Conf. art. 8°, inc. f), de la Ley 22.117.

16. Conf. art. 2° de la Ley 22.117.

Asimismo, de verificarse que el arma estuvo involucrada en otros hechos ilícitos —por ejemplo, un robo, un homicidio o hechos vinculados al narcotráfico—, nada obstará a la persecución penal de la persona que pretende regularizar el material en cuestión a través del procedimiento aprobado.

Por último, si durante el procedimiento de regularización o luego de obtenida la tenencia legítima del material la persona cometiera una conducta típica con él, tal situación deberá ser comunicada al organismo de aplicación para que evalúe la revocación de los permisos eventualmente otorgados. La revocación tendría carácter declarativo, en tanto quien usa delictivamente un medio para cuya tenencia hace falta un permiso especial ha perdido las condiciones para conservar ese permiso por su propio comportamiento.¹⁷

La autorización de tenencia del material, una vez regularmente obtenida, habilita a su beneficiario a una serie de acciones taxativamente previstas en el artículo 57 del Decreto 395/75. Por ello, resulta un contrasentido sostener que mantiene su eficacia frente al empleo del material en acciones no contempladas por la norma.¹⁸

5. Aspectos de interés para la calificación jurídica que deben tener en cuenta los fiscales

A partir de las modificaciones introducidas por la Ley 27.805, al momento de efectuar la calificación jurídica inicial o de revisar una imputación en curso, corresponde verificar los siguientes extremos:

- a) La naturaleza del material. Debe determinarse si se trata de un arma de fuego de uso civil, de un arma de fuego de uso civil condicional o de un repuesto principal comprendido en el artículo 1º. Quedan fuera del régimen las municiones, los explosivos, las armas de uso prohibido, las armas de uso exclusivo de las instituciones armadas, las armas de uso para la fuerza pública y los materiales o dispositivos que no sean armas de fuego ni repuestos principales, aunque puedan integrar otras categorías reglamentarias de materiales controlados.

17. GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel (Dir.), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global, Tomo II, 1.ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2024, p. 202, con cita de Ziffer, Patricia, "El concurso entre la tenencia de arma de guerra y el robo", en Cuadernos de conferencias y artículos, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 342.

18. El artículo 57 del Decreto 395/75, según redacción introducida por el Decreto 306/2026, permite al legítimo usuario mantener el material en su poder, usarlo para los fines específicos de la autorización, transportarlo conforme el artículo 86 y las condiciones que establezca el RENAR, adiestrarse y practicar tiro en polígonos o pedanas reconocidos, practicar la caza conforme la normativa aplicable, adquirir munición, repararlo o hacerlo reparar, adquirir piezas sueltas, accesorios y repuestos, adquirir elementos para recarga y recargar munición bajo las condiciones autorizadas, y entrar y salir del país transportando el material autorizado conforme el régimen de introducciones y salidas.

- b) La conducta atribuida. La exención del artículo 3° solo alcanza a la tenencia ilegal. No comprende la portación, el acopio, la entrega indebida, la fabricación, el comercio, el tráfico, el contrabando, la falsificación documental ni la utilización del arma en otro delito. Por ello, la presentación ante el RENAR no desplaza la calificación que corresponda por esas conductas autónomas o conexas.
- c) La clasificación penal de la tenencia. Si el material es un arma de fuego de uso civil, la hipótesis debe analizarse bajo el artículo 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, CP. Si se trata de un arma de fuego de uso civil condicional, corresponde examinar la figura de tenencia de arma de guerra prevista en el artículo 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, CP. La regularización administrativa no modifica la naturaleza del material ni su clasificación técnico-registral.
- d) La existencia, fecha y alcance de la presentación voluntaria. Debe requerirse al RENAR información precisa sobre la fecha y hora de inicio del trámite, el material denunciado, la individualización del solicitante, el estado del trámite, los impedimentos registrales o técnicos detectados y las constancias de inscripción, rechazo, suspensión o secuestro administrativo o judicial, si las hubiera.
- e) La existencia de imputación judicial previa o concomitante. La exención exige que no se hubiere imputado judicialmente al interesado por su eventual tenencia ilegal al momento de la efectiva regularización. Por ello, debe verificarse la fecha del primer acto judicial o procesal que importe imputación por ese hecho y cotejarse con la fecha de presentación y con el estado final del trámite ante el organismo de control.
- f) El alcance de la autorización obtenida. La presentación del trámite no equivale a autorización de portación, no habilita el uso del arma para fines ajenos a la autorización y no impide la intervención penal si el material aparece vinculado con otros hechos ilícitos. Tampoco neutraliza medidas probatorias, cautelares o de secuestro cuando existan razones independientes para adoptarlas.
- g) La necesidad de comunicación interinstitucional. En todos los casos de relevancia penal, resulta aconsejable requerir informes al RENAR y, cuando corresponda, comunicar al organismo de aplicación la existencia de causas penales, pedidos de secuestro, medidas de coerción, condenas, inhabilitaciones o circunstancias que puedan incidir en la subsistencia de la condición de legítimo usuario o de la tenencia autorizada.

6. Prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego

El artículo 4° establece un nuevo plazo de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por la Ley 26.216 y prorrogado sucesivamente por el Decreto 560 del 3 de abril de 2008 y las Leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919, 27.286, 27.415, 27.529 y 27.690. El nuevo período fijado por la ley se extiende desde el 1° de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027. Sin perjuicio de esa formulación legal, por la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley 27.805, las entregas voluntarias realizadas con fundamento en esta prórroga podrán efectuarse desde el 18 de julio de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive.

Debe distinguirse este programa del procedimiento de regularización previsto en el artículo 1°. La entrega voluntaria y anónima tiene una finalidad de desarme y destrucción del material entregado. La regularización, en cambio, persigue la eventual inscripción del material y de su poseedor, si procediera, luego de las verificaciones técnicas y registrales correspondientes.

7. Entrada en vigencia

La Ley 27.805 fue publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2026 y entra en vigencia a los treinta días siguientes al de esa publicación, esto es, el 18 de julio de 2026.

El procedimiento de regularización previsto en el artículo 1° podrá iniciarse ante el RENAR desde el 18 de julio de 2026. Aplicada la regla general de cómputo de los plazos fijados en días, el día inicial no se computa; por ello, el plazo de trescientos sesenta (360) días comienza el 19 de julio de 2026 y vence el 13 de julio de 2027, inclusive.

El Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego fue prorrogado por el artículo 4° desde el 1° de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027. En términos operativos derivados de la entrada en vigor de esta ley, las entregas voluntarias comprendidas en ese nuevo período podrán efectuarse desde el 18 de julio de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive.

En síntesis, la Ley 27.805 introduce un régimen transitorio y estrictamente acotado. La exención prevista en su artículo 3° opera únicamente respecto de la tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, y de sus repuestos principales en cuanto corresponda, en la medida en que la presentación ante el RENAR sea voluntaria

y no exista imputación judicial por ese hecho al momento de la efectiva regularización. De allí que, en criterio de esta Unidad Fiscal, la persecución penal deba mantenerse intacta frente a la portación, el acopio, los delitos conexos a la tenencia —falsificación documental, contrabando, entrega indebida, entre otros— y frente a cualquier otro hecho ilícito en el que el material hubiera estado involucrado, así como respecto de quienes no inicien el trámite antes de la intervención penal. Corresponderá entonces a los magistrados y fiscales con competencia en la materia verificar, en cada caso concreto, la naturaleza del material, la fecha de la eventual imputación judicial, el momento de la presentación ante el organismo de control, el estado del trámite de regularización y el alcance acotado de la conducta exenta, antes de tener por configurada la exención de sanción penal prevista en la norma.

UFIARM, junio de 2026

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar